

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-021/2024

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Considerando:

- Que**, el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)”*;
- Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)”*;
- Que**, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado será el responsable de la provisión de los servicios públicos, entre ellos, el de energía eléctrica; de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que**, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica- LOSPEE establece en su parte pertinente que *“(...) La prestación del servicio público de energía eléctrica y de alumbrado público general, será realizada por el Gobierno Central, a través de empresas públicas o empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, pudiendo excepcionalmente delegar a*

Resolución Nro. ARCONEL-021/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

la iniciativa privada; siendo, en todos los casos, necesaria la obtención previa del título habilitante correspondiente.

Corresponde al Gobierno Central la toma de decisiones en torno a la planificación, construcción e instalación de sistemas eléctricos para entregar energía a los usuarios finales, así como también el mantenimiento, operación y desarrollo sustentable del sector eléctrico, a fin de satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica.”;

- Que,** el artículo 11 de la LOSPEE que trata sobre la naturaleza jurídica del Ministerio del ramo dispone que, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, actualmente Ministerio de Energía y Minas, es el órgano rector y planificador del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; la identificación y seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; la promoción y ejecución de planes y programas de energías renovables; los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 14 de la LOSPEE determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los siguientes términos: *“(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)”;*
- Que,** el artículo 15 de la LOSPEE establece las siguientes atribuciones y deberes para la Agencia de Regulación y Control de Electricidad:
- “1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general;*
- 2. Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida (...)”*
- Que,** el artículo 17 de la LOSPEE, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otros: *“(...) 2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general”;*
- Que,** el artículo 20 de la LOSPEE dispone que el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, en el cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I), sujetándose a las regulaciones que expida la Agencia de Regulación y Control competente;

Resolución Nro. ARCONEL-021/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

- Que**, el numeral 3 del artículo 21 de la LOSPEE dispone que una de las atribuciones y deberes del Operador Nacional de Electricidad, CENACE, es coordinar la operación en tiempo real del S.N.I., considerando condiciones de seguridad, calidad y economía;
- Que**, el artículo 40 de la LOSPEE establece que "(...) *la actividad de generación de electricidad será realizada por empresas públicas, empresas de economía mixta; y, por otras personas jurídicas privadas y de economía popular y solidaria, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad (...).*";
- Que**, el artículo 13 del Reglamento General de la LOSPEE – RGLOSPEE, en su parte pertinente señala que, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, actualmente Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con las entidades y empresas del sector eléctrico, realizará la planificación de la expansión del sector, estableciendo el conjunto de planes, programas y proyectos de generación, transmisión, distribución y comercialización y alumbrado público general, que deberán desarrollarse para garantizar el abastecimiento de la demanda nacional en el corto, mediano y largo plazo, considerando criterios de eficiencia, seguridad, confiabilidad, calidad y responsabilidad social y ambiental en la prestación del servicio público de energía eléctrica. Adicionalmente se deberán incluir las políticas de eficiencia energética, de la expansión de zonas aisladas y del proceso de integración eléctrica regional;
- Que**, el artículo 94 del RGLOSPEE, establece que el CENACE operará el sistema eléctrico optimizando los recursos de generación y coordinando la ejecución de mantenimientos, de manera de minimizar el riesgo de falla en el abastecimiento y observando criterios de calidad, seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico; y, al mínimo costo posible;
- Que**, el artículo 100 del RGLOSPEE dispone en su parte pertinente que, ante restricciones técnicas del sistema, por criterios de calidad, seguridad e inflexibilidades en la operación, el CENACE deberá asegurar que la solución técnica adoptada para levantar la restricción sea la más económica, minimizando el costo total de operación del sistema;
- Que**, el 11 de enero del 2024, en el Registro Oficial No. 475, se publicó la Ley Orgánica de Competitividad Energética y, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 176 del 23 de febrero de 2024, se expide el Reglamento a la citada Ley, mismo que, en su Disposición General Novena, establece: "*NOVENA.- En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad.*";
- Que**, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, adoptado temporalmente, determina como atribuciones del Directorio institucional: "*a) Expedir las regulaciones para el control*

Resolución Nro. ARCONEL-021/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, (...) l) Las demás que los miembros del Directorio consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.”;

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: “(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio(...)”;

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibidem determina: “(...) Todos los puntos del Orden del Día contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...)”;

Que, el artículo 22 del Reglamento ibidem preceptúa: “(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones”;

Que, el Operador Nacional de Electricidad, mediante oficio Nro. CENACE-CENACE-2024-0036-O de 19 de enero de 2024, remite al Ministerio de Energía y Minas el “ANÁLISIS DE SUFICIENCIA EN EL MEDIANO PLAZO PARA EL ABASTECIMIENTO DE ELECTRICIDAD DURANTE EL SIGUIENTE ESTIAJE (2024-2025)”, en el que, como parte principal del informe, CENACE concluye que:

“(...) para cubrir el criterio de suficiencia del Plan Maestro de Electricidad (límite del 10% con el escenario de 90% de probabilidad de excedencia), es necesario el ingreso adicional de 475 MW de generación con al menos el 85% de factor de planta, para el inicio del estiaje 2024-2025 (mes de septiembre 2024). Para ello, se recomienda la utilización de combustibles fuel oil 6, cuya disponibilidad ha sido informada por EP PETROECUADOR. Adicionalmente, es importante destacar que, los 475 MW no cubren retrasos de los proyectos informados en el Plan de Expansión. Por último, el ingreso adicional de generación permitirá viabilizar los requerimientos

Resolución Nro. ARCONEL-021/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

de mantenimientos ya que, por la capacidad de generación restringida, no han podido ser programados";

Que, el Directorio de la extinta Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARCERNNR emitió la Resolución Nro. ARCERNNR-001/2024 de 17 de abril de 2024, a través de la cual expidió según reza en su artículo 1 *"(...) las disposiciones normativas de carácter excepcional, que constan en los artículos 2 al 17 de la presente Resolución, aplicables para la generación termoeléctrica temporal que sea habilitada por el Ministerio rector y que resulte de los procesos de contratación que realice la Corporación Eléctrica del Ecuador - CELEC EP, para coadyuvar en la mitigación de los efectos derivados de la evaluación energética realizada por el Operador Nacional de Electricidad - CENACE, contenida en Oficio Nro. CENACE-CENACE-2024-0036-0 de 19 de enero de 2024, lo que permitirá atender la demanda de energía a nivel nacional, adicional a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la creación de las siguientes Agencias: denominadas: (...) *"Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (...)";*

Que, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0013-AM de 6 de junio de 2024, reformó el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0005-AM, de 16 de abril de 2024, con el siguiente texto:

"Artículo Único.- Sustitúyase el texto del artículo 2 del Acuerdo Ministerial en referencia, por el siguiente:

"Artículo 2.- Disponer a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, en virtud de esta declaratoria de emergencia, ejecute las acciones necesarias para la adquisición y/o arrendamiento de la generación adicional emergente de energía eléctrica, y; la adquisición, suministro, construcción y la puesta en servicio de los sistemas de interconexión para la incorporación al Sistema Nacional de Transmisión y/o a los sistemas de subtransmisión de las empresas distribuidoras, para lo cual se efectuarán los procedimientos de contratación de forma emergente, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento y normas conexas.";

Que, la CELEC EP con oficio Nro. CELEC-EP-2024-1451-OFI de 12 de julio de 2024, comunicó al MEM que: *"(...) identificó que la alternativa para el ingreso de generación emergente en el SNI debe considerar del alquiler de generación térmica flotante en la subestación Esclusas y la adquisición de generación terrestre en las subestaciones Salitral, Santa Elena, Esmeradas y Quevedo. El ingreso de esta generación requiere modificar el alcance de aplicación de las disposiciones normativas de carácter excepcional, de tal forma que sea aplicable a toda la generación adicional emergente (adquirida o arrendada)..."*; por lo que remitió el informe denominado *"Necesidad de ampliación del alcance de la Resolución Nro. ARCERNNR-001/2024 para su*

Resolución Nro. ARCONEL-021/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

aplicabilidad a la generación termoeléctrica emergente que resulte de los procesos de contratación que ejecuta la Corporación Eléctrica del Ecuador - CELEC EP”;

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024, decretó, principalmente, lo siguiente:

“Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Energía y Minas como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias con el Operador Nacional de Electricidad – CENACE, para evitar los efectos que pueda producir el estiaje, en la prestación del servicio de energía eléctrica.

Artículo 2.- Disponer al Ministerio de Energía y Minas coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje (...).”;

Que, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM de 15 de agosto de 2024, acordó:

“Artículo 1.- Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica.

La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica.

Artículo 2.- Disponer a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP que, conforme lo establecido en los artículos 57, 57.1 y 57.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sección quinta del capítulo IV de su Reglamento General; y, normas conexas, ejecute las acciones necesarias para efectuar los procedimientos de emergencia para la adquisición y/o arrendamiento de generación adicional emergente de energía eléctrica, el suministro, construcción y la puesta en servicio de los sistemas de interconexión, sean éstas conectadas al Sistema Nacional de Transmisión y/o a los sistemas de subtransmisión de las empresas distribuidoras.”;

Que, el Ministerio del ramo con oficio Nro. MEM-SGTEE-2024-1065-OF de 25 de octubre de 2024, dispuso a la ARCONEL revisar la información presentada por la CELEC EP y reformar la Resolución Nro. ARCERNNR-001/2024, y demás que fuere del caso, que permita la incorporación de la generación emergente en el corto plazo;

Que, a través del Informe de Sustento Nro. INF.DTR.2024.035, de fecha 03 de noviembre de 2024, aprobado por el Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, se concluyó fundamentalmente lo siguiente:

Resolución Nro. ARCONEL-021/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

“●Con base a lo indicado y de conformidad a lo señalado en la disposición general novena del Reglamento a la LOCE y a lo dispuesto por el MEM, es necesario emitir una resolución sustitutiva a ser aprobada por el Directorio de la ARCONEL que contenga las disposiciones normativas de carácter excepcional aplicable para la generación termoeléctrica adicional adquirida y/o arrendada que sea habilitada por el Ministerio del ramo y que resulte de los procesos de contratación que realice la CELEC EP. ●A fin de aplicar los criterios normativos de carácter excepcional, es necesario que el Ministerio del ramo habilite la generación termoeléctrica adicional adquirida y/o arrendada por la CELEC EP, conforme a los procedimientos que considere pertinente el Ministerio del ramo. ● Los cargos y montos económicos resultantes del proceso de adquisición y/o arrendamiento de los bloques de generación termoeléctrica son de exclusiva responsabilidad de la CELEC EP. ● De conformidad al informe presentado por la CELEC EP y los costos asociados a la incorporación de la generación adicional adquirida y/o arrendada, se advierte un impacto en las empresas de distribución. Por ende, se hace necesario que el Ministerio del ramo establezca las directrices para asumir ese costo, sea por déficit tarifario (Presupuesto General del Estado - PGE) o a través del mecanismo que estime pertinente. ● La generación adquirida por la CELEC EP deberá ser regularizada por el Ministerio del ramo a través de un título habilitante. Para el efecto, el MEM deberá definir los tiempos y procedimiento a seguir para el proceso de regularización de dicha generación termoeléctrica adquirida, a través de un acuerdo ministerial o instrumento jurídico que la citada Cartera de Estado establezca; y, deberá considerar los requisitos establecidos en la normativa vigente.”;

- Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-ARCONEL-CNRE-2024-0131-M, de 05 de noviembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica emitir el informe jurídico correspondiente en torno al proceso regulatorio para que el Directorio de la ARCONEL pueda expedir la Resolución sustitutiva a la Resolución Nro. ARCERNNR-001/2024 para establecer las “DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL PARA LA ADQUISICIÓN Y/O ARRENDAMIENTO DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA ADICIONAL EMERGENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA”;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0451-ME, de 05 de noviembre de 2024, la Coordinación de Asesoría Jurídica, remitió al Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, el informe jurídico favorable a fin de que el Directorio de la Agencia, conozca y expida el proyecto de Resolución Sustitutiva de la Resolución Nro. ARCERNNR-001/2024 para establecer las “DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL PARA LA ADQUISICIÓN Y/O ARRENDAMIENTO DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA ADICIONAL EMERGENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA”;
- Que,** el 15 de noviembre del 2024, se llevó a cabo la mesa técnica para tratar la Regulación “DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL PARA LA ADQUISICIÓN Y/O ARRENDAMIENTO DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA ADICIONAL EMERGENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA”;
- Que,** con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-1030-OF, de 18 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a

Resolución Nro. ARCONEL-021/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión Extraordinaria de Directorio Nro. 9, bajo la modalidad presencial/virtual a desarrollarse el 19 de noviembre de 2024, a las 16:30, a fin de tratar el siguiente orden del día:

"(...) PUNTO CINCO.- Expedir la Resolución "Disposiciones de Carácter Excepcional para la Adquisición y/o Arrendamiento de Generación Termoeléctrica Adicional Emergente de Energía Eléctrica", que Reforma a la Resolución Nro. ARCERNNR-001/24."

Que, con Oficios Nros. ARCONEL-ARCONEL-2024-1036-OF y ARCONEL-ARCONEL-2024-1037-OF, ambos de 19 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, por disposición de la Presidenta del referido Cuerpo Colegiado, comunicó que por motivos de agenda de los Miembros del Directorio, la Sesión Extraordinaria Nro. 9 se reprograma para las 19h00, en modalidad electrónica, para el mismo día martes 19 de noviembre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo con el artículo 15 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el numeral 2 del artículo 17 de la norma ibídem; el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, el literal a del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, adoptado de manera temporal, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Expedir las disposiciones normativas de carácter excepcional aplicables para la generación termoeléctrica adicional emergente, que sea habilitada por el Ministerio de Energía y Minas y que resulte de los procesos de contratación para la adquisición y/o arrendamiento que realice la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador - CELEC EP, para coadyuvar en la mitigación de los efectos derivados de la evaluación energética realizada por el Operador Nacional de Electricidad - CENACE, contenida en el Oficio Nro. CENACE-CENACE-2024-0036-O de 19 de enero de 2024, así como, las disposiciones emitidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM de 15 de agosto de 2024, lo que permitirá atender la demanda de energía a nivel nacional, adicional a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad.

Artículo 2.- Implementar el sistema de medición comercial; y, de los sistemas para el monitoreo y control en tiempo real, oficializados por parte del CENACE, previo a la entrada de las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental del bloque de generación térmica implementado, por parte de la CELEC EP, a través de la unidad o las unidades de negocio asignadas conforme su habilitación.

Un bloque de generación térmica puede estar compuesto por sub-bloques de generación, que podrán iniciar su operación comercial de forma independiente conforme culminen su implementación, hasta completar la potencia nominal del bloque.

Resolución Nro. ARCONEL-021/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

Para cada uno de los bloques de generación térmica emergente, sea temporal (arrendamiento) o permanente (adquirida), el sistema de medición comercial estará ubicado en los puntos de conexión definidos por la CELEC EP, el cual registrará por bloque de generación la energía neta y consumos de auxiliares.

La supervisión en tiempo real será efectuada en el punto de conexión entre la red y el bloque de generación y las variables a supervisarse corresponderán al flujo de potencia activa, reactiva, voltaje y estado operativo de la bahía de conexión. Los demás requerimientos establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL 03/16 "*Requerimientos para la supervisión y control en tiempo real del Sistema Nacional Interconectado*", no serán considerados.

Artículo 3.- Disponer a la CELEC EP que de forma coordinada con el CENACE, realice la ejecución de pruebas y operación experimental con base al cronograma establecido por la CELEC EP incluido en la habilitación que emita el Ministerio de Energía y Minas. Para este caso, una vez que la CELEC EP cuente con la habilitación correspondiente, deberá informar el Cronograma a CENACE y a la Administración de la ARCONEL, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Regulación Nro. ARCONEL 001/24 "*Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano*", exceptuándose la entrega anticipada de al menos (6) meses a la fecha de entrada en operación comercial del bloque de generación térmica temporal o permanente, establecida en la habilitación correspondiente.

Una vez recibido el cronograma, el CENACE aplicará el mismo y realizará de forma prioritaria las acciones para cumplir con la etapa de pruebas y operación experimental conforme a las fechas propuestas por la CELEC EP. Para la etapa de operación experimental, el CENACE revisará sus procedimientos para reducir la duración de la misma, garantizando de esta forma la entrada en operación comercial en la fecha prevista en la habilitación.

En el caso de que, durante las etapas de pruebas técnicas o de operación experimental se presentaren eventos, que impidan su culminación favorable, la CELEC EP deberá coordinar con CENACE, las acciones y establecer los nuevos plazos e hitos a fin de culminar dichas etapas que permita garantizar la entrada en operación comercial conforme la fecha indicada en la habilitación emitida por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4.- Disponer al CENACE, efectúe la liquidación de la energía entregada por cada bloque de generación al SNI en la etapa de operación experimental.

Para el caso de la generación térmica emergente temporal (arrendada), la energía será valorada con el costo variable de producción declarado por la CELEC EP conforme la Regulación No. ARCERNR 004/20 "*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia.*" (Codificada).

Para la generación térmica emergente permanente (adquirida), la energía será valorada con el costo horario conforme la Regulación No. ARCERNR 001/23 "*Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico*".

Resolución Nro. ARCONEL-021/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

Para los dos casos la remuneración económica será efectuada por toda la demanda, sea regulada o no regulada, que haya sido beneficiaria de esa energía durante el período que se ejecute la etapa experimental.

Artículo 5.- Disponer a la CELEC EP, la venta de la energía de la generación térmica emergente (temporal o permanente) a la demanda regulada, por lo tanto, previo a la entrada de operación comercial, la CELEC EP deberá suscribir o actualizar, según corresponda, los contratos regulados con las empresas de distribución.

Los contratos regulados deberán contener para su remuneración un cargo fijo y un cargo variable, conforme lo establecido en la LOSPEE y su Reglamento General de aplicación.

El cargo fijo corresponderá a la anualidad incluida por la Administración de la ARCONEL según lo establecido en la Regulación No. ARCONEL 004/24 "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los Servicios Públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General" e informado al CENACE para su aplicación en los procesos comerciales y considerará un canon o anualidad asociada al costo del o los Contratos de Servicio de Alquiler o Contrato de Adquisición (anticipo, mensualidad e impuestos) así como los gastos de administración que incurra la CELEC EP en la Administración de los contratos antes citados. Este cargo deberá ser el que resulte del proceso de contratación y será evaluado con base a su disponibilidad, conforme lo establece la Regulación No. ARCERNNR 001/23 "Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano".

El cargo variable, para la generación emergente temporal o permanente, corresponderá al Costo Variable de Producción, declarado por la CELEC EP conforme el Anexo A de la Regulación Nro. ARCERNNR 004/20 "Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia." (Codificada) y las particularidades establecidas en la presente Resolución, multiplicado por la energía neta medida en el punto de conexión de cada bloque de generación térmica emergente.

Artículo 6.- Disponer a la CELEC EP, una vez se cuente con la habilitación emitida por el Ministerio de Energía y Minas, entregue al Operador Nacional de Electricidad la información técnica relacionada con la generación térmica emergente temporal o permanente, con el objeto de que CENACE considere esta información para los procesos operativos. Esta información también deberá ser informada a la Administración de ARCONEL.

Artículo 7.- Una vez que CENACE cuente con la información técnica comercial entregada por la Administración de la ARCONEL y que, la CELEC EP haya solicitado de manera oficial el registro de los contratos regulados, el CENACE registrará de forma inmediata dichos contratos regulados, excepcionando los plazos y procesos establecidos en la Regulación No. ARCERNNR 001/23 "Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano". La ejecución del contrato será una vez que el generador térmico emergente temporal o permanente ingrese en operación comercial; se exceptúa de la obligación de la entrada en operación comercial el primer día del mes.

Resolución Nro. ARCONEL-021/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

El CENACE comunicará a la CELEC EP de manera oficial cuando los contratos regulados se encuentren debidamente registrados y su inicio de la fecha de ejecución. Copia de esta comunicación y del contrato, se remitirán a la Administración de la ARCONEL.

Artículo 8.- La CELEC EP, conforme lo establece su habilitación y en calidad de responsable ante los procesos operativos y comerciales de la generación térmica emergente, temporal o permanente, informará a la Administración de la ARCONEL y al CENACE, la unidad o unidades de negocio que efectuarán la entrega de la información técnica comercial, así como las que se encargarán de las coordinaciones de los mantenimientos y la operación en tiempo real con CENACE, de conformidad a la normativa vigente.

Artículo 9.- El CENACE y la CELEC EP deberán coordinar y realizar la operación, respectivamente, de la generación térmica emergente temporal o permanente, conforme los requisitos técnicos operativos establecidos en la habilitación emitida por el Ministerio del ramo y estarán en concordancia con la normativa aplicable referente a la temática.

Artículo 10.- Disponer al CENACE, que el despacho de la generación térmica emergente, temporal o permanente, sea realizado por bloque, tomando en consideración los parámetros técnicos y comerciales previamente informados.

Para la declaración de costos variables de producción, el rendimiento del bloque de generación térmica temporal será considerado como un valor equivalente asociado a la potencia efectiva, y que deberá constar en el o los Contratos de Servicio de Alquiler.

El costo variable determinado por la CELEC EP y los parámetros técnicos de los bloques de generación temporal, será informado a CENACE conforme la normativa pertinente en lo que fuere aplicable y obedecerá a una función lineal, considerando para el efecto la generación neta.

El proceso de despacho de la generación térmica permanente, será realizado por el CENACE conforme la Regulación Nro. ARCONEL 004/20 "*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia.*" (Codificada), en lo que corresponde a la declaración de los costos variables de producción.

Artículo 11.- En la programación semanal, CENACE definirá los requerimientos de combustible para la generación térmica emergente, temporal o permanente, de manera que EP PETROECUADOR programe los despachos de combustible desde sus terminales para la entrega oportuna y preferente a CELEC EP.

CENACE dentro del detalle de prelación identificará la obligación correspondiente al combustible, la cual será compensada de manera directa a EP PETROECUADOR por las empresas eléctricas de distribución. Para su registro se procederá conforme a lo realizado con la generación térmica de CELEC EP.

Resolución Nro. ARCONEL-021/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

Artículo 12.- A las empresas eléctricas de distribución, una vez que el esquema de prelación definido en la Regulación No. ARCONEL-004/24 "*Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los Servicios Públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General*" entre en vigencia, el pago de generación térmica temporal (arrendada) será considerada en la misma prelación que el pago de la generación privada. En caso contrario, el esquema de prelación aplicable para la generación térmica adicional temporal será el que se establezca conforme las disposiciones emitidas por el MEM.

En el caso de la generación térmica permanente (adquirida), el orden de prelación corresponderá con el pago de la generación pública, de acuerdo con la Regulación citada en el párrafo precedente.

Artículo 13.- Disponer a la Administración de la ARCONEL, efectúe la inclusión de la valoración de la generación termoeléctrica emergente temporal y permanente en los análisis de costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y Alumbrado Público General que correspondan, con base en el "*ANÁLISIS DE SUFICIENCIA EN EL MEDIANO PLAZO PARA EL ABASTECIMIENTO DE ELECTRICIDAD DURANTE EL SIGUIENTE ESTIAJE (2024-2025)*" elaborado por el CENACE, y los informes "*Propuesta para Incorporar 475 MW de Generación Termoeléctrica para inicio de operación en el período de Estiaje 2024 – 2025*" e "*Informe de Seguimiento Generación Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM de Emergencia Bloques I y II, corte 29 octubre 2024 - DPDPE-DPEX-INF-2024-019*" desarrollados por la CELEC EP, acorde con el numeral 10.7 de la Regulación Nro. ARCONEL-004/24.

Artículo 14.- Disponer a la CELEC EP, una vez que cuente con el o los Contratos del Servicio de Alquiler, Operación y Mantenimiento o Contrato de Adquisición suscrito(s) y, de la habilitación respectiva de la generación termoeléctrica temporal o permanente, deberá remitir a la Administración de la ARCONEL los valores de cargo fijo y cargo variable, a fin de que se proceda con la consignación de los mismos a la unidad o las unidades de negocio asignadas, así como se informe al CENACE y a las empresas eléctricas de distribución.

Artículo 15.- Previo a culminar el plazo de vigencia de la habilitación otorgada por el Ministerio de Energía y Minas para la operación de la generación térmica emergente temporal, la Administración de ARCONEL informará al CENACE a fin de que este último no considere dicha generación dentro de sus procesos técnicos comerciales una vez que finalice el plazo de habilitación.

Artículo 16.- Disponer a la Administración de la ARCONEL emita, de ser el caso, los pronunciamientos regulatorios y de control complementarios, que se requiera, para solventar consultas puntuales y específicas para la plena aplicación de los procesos operativos y comerciales a los que tenga que sujetarse la generación térmica temporal o permanente, incluyendo también los aspectos asociados al Análisis de Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y Alumbrado Público General.

Artículo 17.- Disponer a la Administración de la ARCONEL, notifique la presente Resolución, al Ministerio de Energía y Minas, al CENACE, a la CELEC EP, a las Empresas Eléctricas de Distribución, y, a

Resolución Nro. ARCONEL-021/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

la Coordinación de Asesoría Jurídica, Coordinación Nacional de Control Eléctrico, Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica de la ARCONEL.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. – CELEC EP, dentro del plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la expedición de la presente Resolución, deberá regularizar la generación termoeléctrica emergente adquirida, ante el Ministerio de Energía y Minas a través de un título habilitante y considerando los requisitos establecidos en la normativa vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución Nro. ARCERNNR-001/2024 de 17 de abril de 2024.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página Web institucional.


Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.



Dr. Fabián Mauricio Calero Freire

DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS



Mg. Franklin Fabián Erreyes Tocto

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Resolución Nro. ARCONEL-021/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024